

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0780** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000290-2017 de fecha 15 de mayo del 2017; Informe N° 060-2017/GRP-440010-440015.03-AJPV de fecha 15 de mayo del 2017; Oficio de notificación N° 415-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de junio del 2017; Informe Final de Instrucción N°0311-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de marzo de 2019; Oficio N° 289-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de abril de 2019; Oficio 290-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de abril de 2019; Informe N° 013-2019-GRP-440010-440015-440015.03.IAFP de fecha 02 de mayo de 2019; Informe N° 0620-2019-GRP-440010-440015 de fecha 01 de agosto de 2019; y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000290-2017** de fecha 15 de Mayo del 2017 en que personal de esta Entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el **OVALO PIURA-CHULUCANAS**, interviniéndose a la unidad vehicular de placa de rodaje **P2Y-731** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SOLANGGY S.R.L.**, el mismo que al momento de la intervención se desplazaba en la ruta **PIURA-PACCHA** y era conducido por el señor **RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ** con licencia de conducir N° B-44170020 de Clase A y Categoría I, por incurrir en la presunta infracción al Reglamento Nacional de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al **CÓDIGO S.1 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a "*utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar*", calificada como **Muy Grave, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT** y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo y por la infracción **CÓDIGO S.8 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a "*realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio*", calificada como **Muy Grave, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT** y medida preventiva en forma sucesiva al vehículo de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo y al conductor de retención de la licencia de conducir.



Se deja constancia que: "*vehículo se encuentra prestando servicio de transporte de pasajero bajo la modalidad de auto colectivo llevando a bordo 11 pasajeros, cuyo conductor cuenta con licencia de conducir que no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar. Se aplica la medida preventiva de Licencia de Conducir*".

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha **15 de mayo del 2017**, siendo derivado al área de antecedentes para "**registro y custodia del expediente original y notificar**",



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0780** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2019**

permaneciendo en custodia del encargado de antecedentes hasta la fecha de **21 de agosto del 2017 (03 meses)**, como **es de verse a folio (13)** periodo en el que es derivado al apoyo legal con iniciales (KKOP) para continuar con la respectiva evaluación, sin embargo es entregado a otro apoyo legal, como se advierte del cuaderno de cargo obrante a folio quince (15) de fecha 07 de setiembre de 2018 del presente expediente. Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DS 004-2019-JUS: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121 del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, teniendo la asistente legal en ese momento considerable carga laboral (expedientes que datan fecha desde el año 2017 y de enero y febrero del 2018) corresponde proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento sancionador, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0311-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha **29 de marzo de 2019** el mismo que fue emitido por el apoyo legal con iniciales (lafp) en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ por no darse los supuestos de configuración de la infracción CÓDIGO S.8 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo", calificada como **Muy Grave**.
- ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SOLANGGY S.R.L., por no darse los supuestos de configuración de la infracción CÓDIGO S.1 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a "utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características de vehículo y del servicio a prestar", calificada como **Muy Grave**.

Que, con fecha 04 de abril del 2019, se emitieron los Oficios de Notificación N° 289-2019-GRP-440010-440015-I y Oficio N° 290-2019-GRP-440010-440015-I ambos de fecha 04 de abril de 2019 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOLANGGY S.R.L** y al conductor **RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ**, a fin de ponerle de conocimiento el informe final de instrucción N° 0311-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de marzo de 2019.

Que, en folios treinta y tres (33) obra el cargo de notificación del Oficio de notificación N° 290-2019/GRP-440010-440015-I, así como a folios treinta y cinco (35) obra el cargo de notificación del Oficio de notificación N° 289-2019-GRP-440010-440015-I.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0780**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2019**

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio"**.

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: **"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite"**.

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...). Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."**

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por DS N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO S.8 c) Y CODIGO S.1 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, debido al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo, así también generado por la excesiva carga



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0780** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2019**

laboral que mantiene continuamente esta Unidad; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

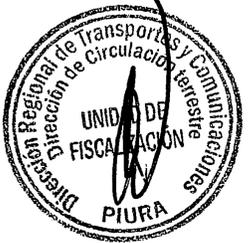
Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000290-2017, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOLANGGY S.R.L.**, por la infracción **CÓDIGO S.1 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a **"utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características de vehículo y del servicio a prestar"**, calificada como **Muy Grave**, así como al conductor señor **RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ**, por la comisión de las infracciones **CODIGO S.8 c)** infracción del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a **"realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo"**, calificada como **Muy Grave**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 se proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOLANGGY S.R.L.**, por la comisión de la infracción **CODIGO S.1 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias correspondiente a **"Utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características de vehículo y del servicio a prestar"**, calificada como **Muy Grave**, así como al conductor señor **RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ**, por la comisión de las infracciones **CODIGO S.8 c)** infracción del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a **"realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo"**, calificada como **Muy Grave**, procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0780** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2019**

considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la Licencia de Conducir N° **B-44170020** clase **A** categoría **I** del señor conductor **RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ**, conforme lo prescribe el numeral 5 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; *“que las medidas preventivas de retención de licencia de conducir, en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”*.

**ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EMPRESA DE TRANSPORTES SOLANGGY S.R.L**, por la comisión de la infracción **CODIGO S.1 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias correspondiente a *“Utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características de vehículo y del servicio a prestar”*, infracción calificada como **Muy Grave**, así como al conductor señor **RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ**, por la comisión de las infracciones **CODIGO S.8 c)** infracción del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a *“realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo”*, infracción calificada como **Muy Grave**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

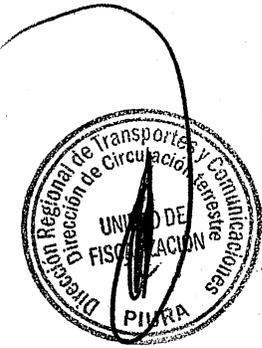
**ARTICULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOLANGGY S.R.L**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días al conductor **RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOLANGGY S.R.L**, en su domicilio en **CAL. LOS NARANJOS MZA. G LOTE. 20 URB. CLUB GRAU (COSTADO DEL TERMINAL PESQUERO) PIURA-PIURA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0780** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GUBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. César O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP. 84568

